

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ094558

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 414/2024, de 8 de abril de 2024 Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 449/2022

SUMARIO:

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria. Ocultación o levantamiento de bienes objeto de embargo e incumplimiento de orden de ejecución de embargo. La mercantil demandante impugnó el acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria por incumplimiento de una orden de embargo debidamente notificada alegando que en el momento de recibir la orden de embargo (18 de enero de 2018), no existían créditos a favor de la deudora principal, ya que estos nacieron con posterioridad. Sostiene que no había una relación continuada en el tiempo con la sociedad embargada, sino que los créditos surgieron de dos obras específicas y no de una contratación continua. Argumenta que no es legal embargar créditos que aún no han nacido. Considera que su actuación no es culpable ni negligente, lo cual es un requisito para la responsabilidad solidaria conforme al artículo 42.2 b) de la LGT. A juicio de la Sala, quedó acreditado la existencia de una relación comercial previa y suficiente entre la recurrente y la deudora principal, confirmada en documentos de contratación y facturación antes de la notificación de la diligencia de embargo. La Sala considera que el certificado positivo de obligaciones tributarias, de fecha 22 de enero de 2018, no exime a la recurrente de cumplir con la orden de embargo, ya que esta advertía explícitamente que no interrumpía ni paralizaba las obligaciones de diligencia de embargo. El Tribunal distingue los créditos objeto de la orden de embargo en dos grupos, según su origen y relación temporal con la notificación de la diligencia de embargo: El Tribunal examina las pruebas documentales aportadas, incluyendo presupuestos y contratos, y concluye que algunos créditos tenían un origen contractual previo a la fecha de notificación de la orden de embargo. La prueba clave fueron dos facturas en las que se alude a un presupuesto aceptado el 15 de enero de 2018, es decir, antes de la notificación de la orden de embargo (18 de enero de 2018). Este hecho evidencia que existía un contrato verbal previo que generaba un crédito embargable en el momento de la notificación. La Sala considera que estos créditos, nacidos de una relación contractual ya en curso, son embargables y que la recurrente debió haber retenido esos montos en cumplimiento de la orden de embargo. No obstante, en el caso de ciertos créditos vinculados a obras iniciadas posteriormente, el Tribunal observa que estos créditos no habían "nacidos" en el momento de la notificación de la orden de embargo. Uno de los ejemplos analizados es una reforma en una clínica de fisioterapia, donde la contratación formal de la obra ocurrió después de la orden de embargo, específicamente el 23 de enero de 2018, con una solicitud de licencia de obra fechada el 25 de enero de 2018. Esta obra se contrató después de la notificación, lo que indica que no existían créditos exigibles en el momento de la orden de embargo. El Tribunal, tras realizar esta distinción, concluye que solo es procedente la responsabilidad solidaria de la recurrente respecto de los créditos que existían al momento de la notificación de la orden de embargo. Este análisis diferencial justifica que la sentencia estimara parcialmente el recurso de la recurrente, anulando la resolución impugnada únicamente en la parte que incluía créditos nacidos con posterioridad a la notificación de la orden.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 42.2.b), RD 939/2005 (RGR), art. 81.1.a).

PONENTE:

Don Francisco Javier Zatarain Valdemoro.

Magistrados:

Don AGUSTIN PICON PALACIO Don MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ Don FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO













T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 00414/2024

Equipo/usuario: MMG

C/ ANGUSTIAS S/N

Correo electrónico: tsj.contencioso.valladolid@justicia.es

N.I.G: 47186 33 3 2022 0000500

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000449 /2022

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De: RESTAURACION CASTILLA Y LEON, SL

ABOGADO: MARIO FRESNO QUEVEDO

PROCURADOR: D. GONZALO FRESNO QUEVEDO

Contra: TEAR

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

SENTENCIA nº 414

Iltmos. Sres.

Presidente.

Don Agustín Picón Palacio

Magistrados.

Doña María Antonia Lallana Duplá

Don Francisco Javier Pardo Muñoz y

Don Francisco Javier Zataraín y Valdemoro,

En la Ciudad de Valladolid a, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, e integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso contencioso-administrativo número 449/22 interpuesto por DON GONZALO FRESNO QUEVEDO, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la mercantil RESTAURACION CASTILLA Y LEON S.L, con la asistencia letrada de DON MARIO FRESNO QUEVEDO, contra la resolución del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 14.12.2021 desestimando la reclamación económico-administrativa nº 47/0958/2021 formulada contra el acuerdo que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de













fecha 20.01.2021 de la Jefa de la Dependencia Regional Adjunta de Recaudación de la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT de Castilla y León, por incumplimiento de la orden de embargo de créditos número 471823300787E por un importe de 34.873,74€; habiendo comparecido como parte demandada la Administración General del Estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado en virtud de la representación que por lev ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo el día 18.03.2022.

Admitido a trámite el recurso, habiéndose solicitado el anuncio de la interposición del recurso, y contando con el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizase su la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 07.06.2022 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando que "... que tenga por formulada esta DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA en nombre de mi mandante frente a la resolución de fecha 14 de diciembre de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, por la que se desestima la reclamación económicoadministrativo interpuesta y, previos los trámites legales oportunos, dicte en su día Sentencia por la que con estimación del recurso formulado, declare la nulidad de dicha resolución y del Acuerdo de Declaración de Responsabilidad Solidaria del que trae causa, y declare la imposición de costas a la parte contraria.".

Segundo.

Se confirió traslado de la demanda por término legal a la administración demandada quien evacuó el trámite el 12.07.2022 oponiéndose a lo pretendido en este recurso y solicitando la desestimación de la demanda sobre la base de los fundamentos jurídicos que el mencionado escrito contiene.

Tercero.

Una vez fijada la cuantía en 34.873,74€ y no habiéndose recibido el pleito a prueba, y solicitada la no presentación de conclusiones escritas, quedaron los autos pendientes de declaración de conclusos para sentencia, lo que tuvo lugar por providencia de 12.03.2024, en la cual y de conformidad con lo previsto en los arts. 67 y 64 de la Ley 29/98 se señaló como día para Votación y Fallo el 04.04.2024, lo que se efectuó.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Es magistrado ponente de la presente sentencia el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Zataraín y Valdemoro, guien expresa el parecer de esta Sala de lo Contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

Cuestión controvertida. Resolución impugnada y posiciones de las partes.

La cuestión que se discute es si la mercantil RESTAURACION CASTILLA Y LEON S.L, ha desobedecido el acuerdo de fecha 20.01.2021 de la Jefa de la Dependencia Regional Adjunta de Recaudación de la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT de Castilla y León de la orden de embargo de créditos número 471823300787E por un importe de 34.873,74€, o lo que es lo mismo, si pese a la notificación de la orden el 18 de enero de 2018, existían o no créditos embargables a favor de la deudora principal, BIOFAZ ECO (B47645775).

La resolución del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid de 14.12.2021 desestimó la reclamación económico-administrativa nº 47/0958/2021 formulada contra el acuerdo que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de fecha 20.01.2021 de la Jefa de la Dependencia Regional Adjunta de Recaudación de la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT de Castilla y León, por incumplimiento de la orden de embargo de créditos número 471823300787E atendiendo "al carácter" de la relación comercial existente entre el deudor principal y el declarado responsable, dado que su actividad es "la construcción", por lo que la conclusión necesaria ha de ser que el periodo de generación de créditos es dilatado en el tiempo, y que si bien las facturas emitidas en 2018 son de fecha posterior a la recepción de la diligencia de embargo, los presupuestos de obra aportados por la deudora principal a la reclamante y posteriormente aceptados por ésta última son de fecha anterior a la notificación de la diligencia de embargo. De ahí concluye en una relación contractual dilatada en el tiempo, siendo notificada la orden durante la contratación y realización de las obras por lo que la reclamante debió ingresar los importes de las facturas recibidas de la deudora principal en la Hacienda Pública. Añade que el certificado de













deudas de la deudora principal no le exime de su responsabilidad, ya que en primer lugar es de fecha posterior a la recepción de la orden de embargo, y en este certificado se dice expresamente que con el mismo no se exime "del cumplimiento de las obligaciones de diligencias de embargo anteriormente notificadas a sus destinatarios".

Frente a este criterio, la mercantil recurrente deduce pretensión anulatoria oponiendo que no hay créditos embargables porque en el momento de la recepción de la diligencia de embargo no existían sino que nacieron con posterioridad, que no ha contratado continuadamente en el tiempo con BIOFAZ ECO, que no se pueden embargar créditos futuros, que el acuerdo se fundamenta en una sola obra, cuando la deuda que se deriva proviene de dos y que en ningún caso se le puede achacar la conducta negligente y/o culpable que exige la aplicación del artículo 42.2

La administración demandada, como es legalmente preceptivo (art. 7 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas), defiende la plena conformidad a derecho de la resolución impugnada, advirtiendo que queda acreditado en el expediente administrativo la existencia de una relación comercial continuada en el tiempo de prestación de servicios para ejecución de obras de una empresa a otra en razón del objeto social de ambas, recuerda los datos existentes a partir del modelo 347 del 2018.

Segundo.

Sobre la existencia de un incumplimiento de una orden de embargo.

El origen de la controversia planteada arranca del art. 42.2 LGT que dispone que " 2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades: a) ... b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.". De esta responsabilidad solidaria se puede advertir que nace para proteger la presunción de legalidad y ejecutividad de los actos administrativos que integran el procedimiento de apremio frente a las conductas que obstaculizan o impiden la acción recaudadora, siendo aplicable en el presente caso el supuesto de la letra b), que se refiere a las personas " que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.". Como se dijo en la STS de 24 de febrero de 2012 (recurso de casación núm. 6337/2008), con referencia al artículo 131.5.b de le Ley General Tributaria de 1963, entonces aplicable: " Con carácter general el nacimiento de este supuesto de responsabilidad requiere de la concurrencia de diversos presupuestos. En primer lugar, el inicio de un procedimiento de apremio, en segundo término, la notificación de la diligencia de embargo y finalmente, que esta resulte incumplida por las acciones u omisiones - culpables o negligentes- de un tercero, siendo suficiente con la existencia de una conducta que fuera posible calificar como incumplimiento de la orden de embargo.".

Ha de advertirse, además, de la inviabilidad de embargar créditos futuros aún no nacidos.

No es discutido que la orden de embargo de créditos número 471823300787E por un importe de 34.873,74€ a favor de la deudora principal BIOFAZ ECO (B47645775) fue notificada a la actora el 18 de enero de 2018.

No es discutido que en su declaración anual de operaciones con terceras personas, modelo 347, la recurrente comunicó operaciones con la deudora principal de 13.346,30 € en el 1T, 14.431,16 € en el 2T y 7.096,28 € en el 3T.

No es discutido que con fecha 22.01.2018 la Agencia Estatal de Administración Tributaria emitió un certificado del siguiente tenor literal: " Nº REFERENCIA: 20180517017

Presentada la solicitud de certificado acreditativo de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, por:

N.I.F.: B47645775 RAZÓN SOCIAL: BIOFAZ ECO

DOMICILIO FISCAL: PASEO ZORRILLA NUM 5 47007 VALLADOLID

La Agencia Estatal de Administración Tributaria,

CERTIFICA: Que conforme a los datos que obran en la Agencia Tributaria, el solicitante arriba referenciado se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

El presente certificado se expide a petición del interesado, tiene carácter de POSITIVO y una validez de doce meses contados desde la fecha de su expedición, salvo que la normativa específica que requiere la presentación del certificado establezca otro plazo de validez. Este certificado se expide al efecto exclusivo mencionado y no origina derechos ni expectativas de derechos en favor del solicitante ni de terceros, no pudiendo ser invocado a efectos de la interrupción o la paralización de plazos de caducidad o prescripción, ni servir de medio de notificación de los expedientes a los que pudiera hacer referencia, sin que su contenido pueda afectar al resultado de actuaciones posteriores de comprobación o investigación, ni exime del cumplimiento de las obligaciones de diligencias de embargo anteriormente notificadas a sus destinatarios.".

Es discutido si:













1.- Existía una relación continuada en el tiempo entre la deudora principal y la declarada responsable solidaria.

Hecho afirmado apodícticamente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin que del expediente administrativo se colija tal conclusión.

2.- Existían o no relaciones comerciales/económicas entre ambas mercantiles, y ello es evidente a juicio de la Sala. Las hubo en 2016 y las hubo en 2018. Y además, más exactamente las hubo en el primer trimestre de 2018.

En concreto, la Sala valora significadamente la mendaz alegación de la recurrente hecha en sus alegaciones de 24.01.2018, literalmente comunicó " "B.1. No se mantiene en la actualidad relación comercial con el obligado al pago."

Observacio nes adicionales: HUBO RELACIONES COMERCIALES EN EL EJERCICIO 2016, SIN QUE HAYA HABIDO MÁS DESDE ENTONCES.", y seguidamente trató de justificar su alegación indicando " Con posterioridad, y tras retomarse los contactos entre las dos mercantiles a consecuencia precisamente de la diligencia de embargo, contrataron dos obras tras más de 16 meses sin haber tenido relación, surgiendo créditos posteriores.", cuando la notificación de la diligencia de embargo es incluso previa a ese reinicio de relaciones. No puede referir la recurrente el 24.01.2018 que no tiene relaciones comerciales cuando, como ella misma refiere, en las facturas nº 11 y 15 se hace alusión a un presupuesto aceptado de fecha anterior (15 de enero de 2018). Poco importa que ese presupuesto se hubiera aceptado o no en esa fecha (que sí), relaciones comerciales ya había.

3.- Si existían o no créditos embargables.

Ello obliga a esta Sala a distinguir los dos supuestos en que se basa la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la declaración de responsabilidad solidaria.

A.- La reforma realizada en la vivienda sita en la DIRECCION000, de Valladolid.

Aporta en defensa de la naturaleza posterior a la notificación de la diligencia de embargo del crédito resultante de ese contrato, el contrato privado celebrado entre la recurrente y los promotores de la obra el 02.05.2018, documento que no ofrece una singular fuerza probatoria. La licencia de obras, a obtener por el promotor -según refiere el contrato-, que fue presentada el 10.05.2018. Sin embargo, revisada esa solicitud, en ella se refiere adjudicar presupuesto de las obras que, casualmente no ha sido aportado a las alegaciones, no pudiendo tener este tribunal conocimiento del mismo ni de su fecha de elaboración y aceptación (todo sugiere que poseería la fecha del contrato).

De esta obra, no cabe colegir que su contratación haya sido anterior a la notificación de la diligencia de embargo; no hay en las actuaciones dato alguno que así lo acredite, aun cuando los presupuestos elaborados por la deudora principal sean de fechas anteriores (abril 2018) a la contratación misma.

En consecuencia, no cabe la inclusión de las cantidades correspondientes a la misma por tratarse de un crédito aún no nacido, y por tanto no embargable. En concreto, 7.096,28€ -fact. 29- y 5.000€ -fact. 27-.

B.- La reforma en una Clínica de fisioterapia sita en la Mariano José de Larra nº 42, de Valladolid.

Respecto de la misma cabe significar que efectivamente, la defensa de la recurrente ha aportado el contrato celebrado con la promotora de fecha, 23.01.2018 " y subcontratada verbalmente con BIOFAZ ECO lógicamente en fecha posterior", la solicitud de licencia de obras de 25.01.2018 y las facturas recibidas de la deudora principal de fecha 26.02.2018 y 05.04.2018. Iqualmente refiere y justifica documentalmente la adjudicación de la obra a través de una plataforma de realización de obras (Construaction), pero esta adjudicación se refiere acaecida en el mes de enero de 2018, sin indicación de fecha, casualmente. Adjunta una certificación elaborada por dos arquitectos, que refiere la adjudicación de esa obra, precisamente en la misma fecha de firma del contrato con la promotora, y siendo los mismos arquitectos directores de obra.

Por todo ello, esa documental no ofrece a la Sala la suficiente fuerza probatoria dado que la deudora principal ya ha acreditado la existencia de relaciones con anterioridad a la contratación, toda vez que sus presupuestos son de fechas anteriores a los propios contratos, de hecho, en este supuesto, de nuevo, y como refiere la defensa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, existen en las actuaciones facturas emitidas por la sociedad BIOFAZ ECO S.L. que sugieren, precisamente lo contrario; la existencia de un contrato ya perfeccionado verbalmente con anterioridad a la notificación de la diligencia de embargo. Ello porque reflejan:

- FACTURA Nº 11:
- " TRABAJ OS A REALIZAR. CLÍNICA Parte del capítulo 2, 8, 13, 14, 15, 21, según presupuesto aceptado Nº 4 15-1-2018" - FACTURA Nº 15:
- " TRABAJ OS A REALIZAR. CLÍNICA. Presupuest o aceptado Nº 4 15-1-2018 Finalizado s los trabajos en clínica realizados según presupuesto y valoración".













No ha propuesto prueba objetiva de su postura, que hubiera sido esencialmente decisoria, como sería la testifical de un tercero independiente, en este caso la dueña de la obra en la clínica en cuestión.

Así las cosas, en este segundo supuesto, no cabe entender que se tratase de un crédito no nacido sino, precisamente, lo contrario, que a fecha de la notificación de la diligencia de embargo ya se trataba de un contrato perfeccionado y formalizado a posteriori.

Tercero.

Sobre la fuerza exonerante del certificado acreditativo de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Opone la recurrente, sobre la base del certificado acreditativo de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de 22.01.2018 que no cabe atribuírsele culpa o negligencia alguna en su proceder, lo que determinaría la disconformidad a derecho de la derivación de conformidad con la doctrina arriba resumida.

Conviene recordar que con fecha 22.01.2018 la Agencia Estatal de Administración Tributaria emitió un certificado en el que se indicaba que " Que conforme a los datos que obran en la Agencia Tributaria, el solicitante arriba referenciado se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias ... ", aclarando seguidamente que " El presente certificado se expide a petición del interesado, tiene carácter de POSITIVO y una validez de doce meses contados desde la fecha de su expedición, salvo que la normativa específica que requiere la presentación del certificado establezca otro plazo de validez. Este certificado se expide al efecto exclusivo mencionado y no origina derechos ni expectativas de derechos en favor del solicitante ni de terceros, no pudiendo ser invocado a efectos de la interrupción o la paralización de plazos de caducidad o prescripción, ni servir de medio de notificación de los expedientes a los que pudiera hacer referencia, sin que su contenido pueda afectar al resultado de actuaciones posteriores de comprobación o investigación, ni exime del cumplimiento de las obligaciones de diligencias de embargo anteriormente notificadas a sus destinatarios. ", y, si la recurrente sabía de la diligencia de embargo, la gran proximidad temporal aconsejaba una actuación más prudente. De hecho, y como bien dice la Dependencia de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la propia diligencia de embargo se recuerda esa elemental norma de prudencia del siguiente modo: " Información adicional ... Cualquier circunstancia o incidencia que puedan afectar a la realización del embargo acordado, deberá ser puesta en conocimiento del órgano de recaudación indicado en el encabezamiento de este documento.".

Si, además, la propia diligencia advierte que seguirá en vigor hasta nueva comunicación ("... Los créditos embargados deberán ser objeto de retención e ingreso en los términos que se recogen en el apartado "PLAZO Y FORMA DE INGRESO", salvo que previamente reciba una notificación en sentido contrario del correspondiente órgano de recaudación.").

Hay pues una evidente culpa en el proceder de la recurrente que impone la desestimación del argumento. En atención a lo expuesto procede estimar parcialmente el recurso.

ÚLTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, vigente desde el 31 de octubre de 2011, no procede la imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LJCA cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

Vistos los artículos precedentes y demás de pertinente aplicación, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que le confiere el Pueblo Español dicta el siguiente

FALLO

Que estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo nº 449/2022 interpuesto por la mercantil RESTAURACION CASTILLA Y LEON S.L, con la asistencia letrada de DON MARIO FRESNO QUEVEDO, contra la resolución del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 14.12.2021 desestimando la reclamación económico-administrativa nº 47/0958/2021 formulada contra el acuerdo que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de fecha 20.01.2021 de la Jefa de la Dependencia Regional Adjunta de Recaudación de la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT de Castilla y León, por incumplimiento de la orden de embargo de créditos número 471823300787E por un importe de 34.873,74€ que se anula parcialmente por no ser conforme a derecho, de conformidad con lo razonado en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia, sin imposición de costas.

Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, previa constitución, en su caso, del depósito correspondiente. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo













que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, debiéndose, en caso de prepararse tal recurso, cumplirse las prescripciones del artículo ochenta y nueve, punto dos, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.









